República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 1

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

STP21490-2026
Radicación n.° 160604
CUI 11001020400020260319300
Acta No. 347

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal@ 2026

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela presentada por **GIOVANNY RESTREPO MEJÍA**, contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con ocasión de la falta de trámite y resolución del recurso de apelación interpuesto contra el auto n.º 571 del 3 de marzo de 2026, mediante el

cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías negó la redosificación de la pena.

Al presente trámite se vinculó al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS y a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE VILLAVICENCIO y las partes e intervinientes del proceso penal con radicado 50313600055920120028400.

II. HECHOS

1. GIOVANNY RESTREPO MEJÍA acudió a la acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia, con ocasión de la presunta mora judicial de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 3 de marzo de 2026, mediante el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías negó la redosificación de su pena.

@Sala Casación Penal@ 2026

2. Expuso que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías (Meta), en cumplimiento de una condena de 350 meses de prisión impuesta por el delito de homicidio agravado, dentro del proceso penal con radicado 50313600055920120028400.

3. Señaló que solicitó la redosificación de su pena con fundamento en el principio de favorabilidad, el artículo 13 de la Ley 2477 de 2025 y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, al considerar que las modificaciones normativas relacionadas con los beneficios punitivos en casos de flagrancia resultaban aplicables a su situación.

4. Indicó que, mediante auto interlocutorio n.º 571 del 3 de marzo de 2026, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías negó su solicitud, determinación contra la cual interpuso recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo mediante auto n.º 915 del 20 de abril siguiente, para que fuera resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

5. Manifestó que, ante la falta de pronunciamiento sobre el recurso de apelación, el 5 de mayo de 2026 presentó una solicitud ante el Tribunal Superior de Villavicencio para conocer el estado de la actuación, la cual reiteró en agosto del mismo año, sin obtener información que le permitiera establecer el trámite impartido a su impugnación.

6. Cuestionó la dilación en el trámite de la apelación, pues considera que la ausencia de una decisión sobre la redosificación solicitada afecta sus derechos fundamentales y prolonga la incertidumbre respecto de la eventual aplicación de una disposición penal más favorable.

@Sala Casación Penal@ 2026

7. En consecuencia, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y que se ordene a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio dar trámite y resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 3 de marzo de 2026.

8. Asimismo, pidió que se aplique a su situación jurídica el principio de favorabilidad derivado de la Ley 2477 de 2025 y de la jurisprudencia que invoca, con miras a obtener la redosificación de la pena y, eventualmente, su libertad.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

9. Mediante auto del 15 de octubre de 2026, la Sala avocó conocimiento de la acción de tutela promovida por GIOVANNY RESTREPO MEJÍA contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y dispuso correr traslado a la autoridad accionada y a los vinculados para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

@Sala Casación Penal@ 2026

10. El JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS, mediante oficio n.º 209 del 19 de octubre de 2026, rindió informe sobre la actuación penal seguida contra el accionante y remitió el enlace de acceso al expediente digital correspondiente.

11. La SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

VILLAVICENCIO, mediante oficio n.º 3278 del 20 de octubre de 2026, informó que, consultados sus registros, no encontró pendiente de decisión el recurso de apelación interpuesto por RESTREPO MEJÍA contra el auto del 3 de marzo de 2026.

12. Explicó que, con el propósito de establecer el estado de la actuación, requirió información a la Oficina Judicial de Reparto de Villavicencio mediante oficios n.º 1809 del 19 de junio y n.º 2605 del 12 de agosto de 2026, sin obtener respuesta. Por ello, sostuvo que había adelantado las gestiones administrativas necesarias para ubicar el recurso y atribuyó la dilación a la referida dependencia de reparto.

13. En consecuencia, negó haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante y solicitó declarar improcedente la acción constitucional.

@Sala Casación Penal@ 2026

14. Ante la información suministrada, mediante auto del 22 de octubre de 2026 se dispuso vincular a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE VILLAVICENCIO y al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS, a quienes se concedió el término de ocho (8) horas para pronunciarse sobre los hechos objeto de controversia.

15. El CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS, mediante oficio OM-3938 del 23 de octubre de 2026, informó que el recurso de apelación fue

concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías mediante auto n.º 915 del 20 de abril de 2026.

16. Precisó que, el 22 de mayo siguiente, remitió la actuación a la Oficina Judicial de Reparto de Villavicencio, mediante oficio n.º 3736, para su asignación a la Sala Penal del Tribunal Superior de ese distrito judicial. Como soporte, aportó la constancia del correo electrónico enviado a la dirección institucional de la dependencia destinataria, con los archivos digitales correspondientes.

17. Por su parte, la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE VILLAVICENCIO no rindió el informe solicitado dentro del término concedido, pese a su vinculación al presente trámite constitucional.

18. Dentro del término otorgado no se recibieron respuestas adicionales.

Sala Casación Penal@ 2026

IV. CONSIDERACIONES

Competencia.

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la acción de

tutela formulada contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, de quien es su superior funcional.

20. La Constitución Política, en el artículo 86, estableció la tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual que tiene por objeto la protección de manera efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ante su vulneración o amenaza, proveniente de la acción u omisión atribuible a las autoridades o de los particulares, en los casos que la ley regula, siempre que el interesado no cuente con otros medios de defensa judicial.

Problema jurídico

21. Corresponde a la Sala determinar si la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y las autoridades vinculadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de GIOVANNY RESTREPO MEJÍA, ante la falta de trámite del recurso de apelación interpuesto contra el auto n.º 571 del 3 de marzo de 2026, mediante el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías negó la redosificación de su pena.

@Sala Casación Penal@ 2026

22. Desde ahora se precisa que el examen constitucional no comprende el acierto o desacierto de aquella determinación ni las razones expuestas por RESTREPO MEJÍA para controvertirla. Tampoco corresponde establecer si tiene derecho a la redosificación de

la pena o a la libertad. El objeto de esta actuación se limita a determinar si la dilación en el trámite del recurso de apelación resulta injustificada y, de ser así, establecer las medidas necesarias para garantizar que sea puesto en conocimiento de la autoridad judicial competente.

Procedencia de la acción

23. La Sala encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, pues GIOVANNY RESTREPO MEJÍA es el titular de los derechos fundamentales cuya protección se reclama y quien interpuso el recurso de apelación cuyo trámite cuestiona. Por pasiva, el presupuesto también se satisface, dado que la demanda se dirige contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, autoridad a la que se atribuye la omisión denunciada. Asimismo, fueron vinculados el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, el Centro de Servicios Administrativos de esa especialidad y la Oficina Judicial de Reparto de Villavicencio, por su intervención en el trámite del recurso.

@Sala Casación Penal@ 2026

24. El asunto reviste relevancia constitucional, pues se encuentra comprometido el ejercicio efectivo del derecho a recurrir una decisión judicial y, con ello, las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En particular, se cuestiona que el recurso de apelación concedido desde el 20 de abril de 2026

no haya sido sometido al conocimiento del funcionario competente para resolverlo.

25. También se satisface la subsidiariedad. El accionante no pretende utilizar esta acción como mecanismo alternativo para controvertir el auto que negó la redosificación de su pena, sino obtener que se tramite precisamente el recurso de apelación que interpuso contra esa determinación. Por ello, exigirle acudir a otro instrumento judicial para procurar el trámite del mecanismo ordinario que ya ejerció haría nugatoria la protección reclamada.

26. Finalmente, se satisface el requisito de inmediatez. La omisión denunciada se mantiene en el tiempo, pues, aunque el recurso de apelación fue concedido el 20 de abril de 2026 y remitido a la Oficina Judicial de Reparto de Villavicencio el 22 de mayo siguiente, al momento de promoverse la presente acción constitucional no se había acreditado su asignación al despacho competente. En consecuencia, la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término razonable frente a la situación que se cuestiona.

@Sala Casación Penal@ 2026

Caso concreto

27. La Sala concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de GIOVANNY RESTREPO MEJÍA.

28. De los elementos allegados se advierte que, mediante auto interlocutorio n.º 571 del 3 de marzo de 2026, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías negó la solicitud de redosificación de pena presentada por el accionante. Contra esa determinación se interpuso recurso de apelación, concedido mediante auto n.º 915 del 20 de abril siguiente.

29. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías informó que, el 22 de mayo de 2026, remitió la actuación a la Oficina Judicial de Reparto de Villavicencio, mediante oficio n.º 3736, para su asignación a la Sala Penal del Tribunal Superior de ese distrito judicial. En respaldo de esa afirmación, aportó la constancia del correo electrónico enviado ese día, a las 4:26 p. m., desde la dirección repartoepmsacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co a repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, con tres carpetas digitales adjuntas, correspondientes a la actuación penal.

@Sala Casación Penal@ 2026

Outlook

RV: OFICIO No. 3736 REMITE PIEZAS PROCESALES PARA RESOLVER RECURSO APELACIÓN - 50313600055920120028400 - RESTREPO MEJIA GIOVANNY

Desde Reparto Ejecución Penas Medidas Seguridad - Meta - Acacias <repartoepmsacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 22/05/2026 4:26 PM
Para Reparto Oficina Judicial - Meta - Villavicencio <repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CCO Ivan Mauricio Santos Duarte <isantosd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACIAS (META)

SE CORRIGE

FORMATO ÚNICO PARA EL ENVÍO DE EXPEDIENTES, TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DEL PROCESO **(ACUERDO 739 DE 2000)**	DESPACHO REMITENTE: **Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta)** Oficio No. 3736 FECHA DE REMISIÓN: 22 de mayo de 2026 **LINK:** 50313600055920120028400

@Sala Casación Penal@ 2025

30. Por su parte, la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio señaló que el recurso no aparecía registrado como pendiente de decisión ante esa Corporación. Agregó que, mediante oficios n.º 1809 del 19 de junio y n.º 2605 del 12 de agosto de 2026, requirió información a la Oficina Judicial de Reparto, sin obtener respuesta.

31. Ante esa situación, durante el presente trámite constitucional se dispuso vincular a la Oficina Judicial de Reparto de Villavicencio para que informara sobre las actuaciones adelantadas respecto del recurso. Sin embargo, pese al requerimiento efectuado, dicha dependencia guardó

silencio y dejó vencer el término concedido sin rendir el informe solicitado.

32. Para la Sala, las anteriores circunstancias permiten establecer que el recurso de apelación interpuesto por RESTREPO MEJÍA permanece sin que se haya acreditado su reparto y asignación al despacho judicial competente, pese a haber transcurrido más de cinco meses desde su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Villavicencio.

33. En particular, la constancia aportada por el Centro de Servicios Administrativos demuestra que la actuación fue enviada a la dirección electrónica institucional de la dependencia encargada del reparto. Aunque ese documento no acredita, por sí solo, la recepción efectiva de los archivos ni su posterior asignación, constituye un elemento relevante que, valorado conjuntamente con la ausencia de registro del recurso ante el Tribunal y la falta de respuesta de la Oficina Judicial de Reparto, evidencia una dilación que no ha sido justificada.

Sala de Casación Penal@ 2026

34. En ese sentido, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de respuesta de la Oficina Judicial de Reparto de Villavicencio, se tendrán por ciertos los hechos relacionados con la ausencia de trámite del recurso de apelación, en cuanto resultan concordantes con los demás elementos probatorios. En efecto, se acreditó que la actuación fue remitida a la dirección electrónica institucional de esa dependencia desde el 22 de mayo de

2026, sin que, pese a los requerimientos efectuados, se haya informado sobre su reparto o asignación al despacho judicial competente.

35. No obstante, la falta de información sobre el trámite impartido al recurso, pese a los requerimientos efectuados por la Secretaría del Tribunal y por esta Corporación, impide conocer las razones por las cuales la actuación no ha sido asignada al funcionario judicial competente. Esa situación resulta incompatible con las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues mantiene paralizado el trámite de un mecanismo de impugnación legalmente ejercido.

36. En efecto, el derecho de acceso a la administración de justicia no se satisface únicamente con la posibilidad de presentar solicitudes y recursos ante las autoridades judiciales. También comprende la garantía de que estos reciban el trámite correspondiente y sean sometidos al conocimiento del funcionario competente para adoptar una decisión, dentro de un término razonable.

@Sala Casación Penal@ 2026

37. Por ello, las dificultades administrativas relacionadas con la remisión, recepción o reparto de una actuación judicial no pueden convertirse en obstáculos que impidan indefinidamente el ejercicio efectivo de los derechos procesales de los interesados, especialmente cuando se trata de una persona privada de la libertad que pretende obtener una decisión sobre la eventual modificación de su condena.

38. Ahora bien, de las pruebas recaudadas no se advierte que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio haya recibido el recurso de apelación o que este hubiese sido asignado a alguno de sus despachos. Por el contrario, su Secretaría informó que la actuación no se encontraba registrada como pendiente de decisión y acreditó haber solicitado información a la dependencia encargada del reparto.

39. Tampoco se evidencia que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías o el Centro de Servicios Administrativos de esa especialidad mantengan pendiente una actuación necesaria para conceder o remitir el recurso, pues se acreditó que aquel fue concedido mediante auto n.º 915 del 20 de abril de 2026 y que, posteriormente, se efectuó su envío a la Oficina Judicial de Reparto de Villavicencio.

Sala Casación Penal@ 2026

40. En consecuencia, la intervención constitucional debe dirigirse a superar la falta de trámite de la apelación en la etapa de reparto, sin imponer a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio la obligación de resolver un recurso que, según la información disponible, aún no ha sido asignado a uno de sus despachos.

exhorto

41. Esa consideración no significa que esta Sala deba establecer si la redosificación de pena solicitada por RESTREPO MEJÍA resulta procedente, si los argumentos

expuestos en la apelación son fundados o si el auto recurrido debe ser confirmado, revocado o modificado. Cualquiera que sea la decisión que corresponda adoptar, el recurso debe ser tramitado y sometido al conocimiento de la autoridad judicial competente para resolverlo.

42. En otras palabras, el amparo no tiene por finalidad obtener indirectamente la redosificación de la pena ni la libertad del accionante. La intervención del juez constitucional se circunscribe a garantizar que el mecanismo de impugnación ejercido siga su curso y que sea el funcionario competente, en ejercicio de su autonomía, quien examine los cuestionamientos formulados y adopte la determinación que en derecho corresponda.

@Sala Casación Penal@ 2026

43. En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de GIOVANNY RESTREPO MEJÍA y se ordenará a la Oficina Judicial de Reparto de Villavicencio que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, efectúe el reparto del recurso de apelación interpuesto contra el auto n.º 571 del 3 de marzo de 2026, remitido mediante oficio n.º 3736 del 22 de mayo de 2026, y lo ponga a disposición del despacho judicial competente para resolverlo.

44. Finalmente, no se accederá a la pretensión encaminada a obtener directamente la aplicación del principio de favorabilidad y la redosificación de la pena, pues

tales cuestiones constituyen precisamente el objeto del recurso de apelación pendiente de trámite y deben ser resueltas por el funcionario judicial competente.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de GIOVANNY RESTREPO MEJÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE VILLAVICENCIO que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, efectúe el reparto del recurso de apelación interpuesto por GIOVANNY RESTREPO MEJÍA contra el auto n.º 571 del 3 de marzo de 2026, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, dentro del proceso penal con radicado 50313600055920120028400, remitido mediante oficio n.º 3736 del 22 de mayo de 2026, y lo ponga a disposición del despacho judicial competente para resolverlo.

Sala Casación Penal@ 2026

TERCERO. EXHORTAR a la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO para que, una vez le sea asignado el recurso de apelación interpuesto por GIOVANNY RESTREPO MEJÍA, adelante su trámite y adopte la decisión que en derecho corresponda con la mayor celeridad posible, de conformidad con los términos legales aplicables y sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones formuladas por GIOVANNY RESTREPO MEJÍA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

@Sala Casación Penal@ 2026

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: ECB9FB151A9B94C45AB1C0A57BE6B52EF0AE1210DB210FDC7316FB858A30368F
Documento generado en 2026-11-05

Sala Casación Penal© 2026